



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, jueves siete (07) de febrero de dos mil trece (2013)

<b>Auto</b>	Interlocutorio N°
<b>Acción.</b>	Popular
<b>Demandante.</b>	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
<b>Demandado.</b>	MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE
<b>Radicado.</b>	05001 33 31 030 2011 00074 00
<b>Asunto.</b>	Niega agotamiento por jurisdicción.

### ANTECEDENTES

Previo a continuar con el trámite procesal es necesario resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción propuesta por el apoderado del municipio de CAROLINA DEL PRINCIPE en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el pasado 30 de enero de 2013, (fl 86), con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Del agotamiento de jurisdicción.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, EL CONSEJO DE ESTADO, en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01856-01(AP), Actor: NELSON GERMAN VELASQUEZ PABON, Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. Y OTROS, se pronunció sobre el agotamiento de jurisdicción en acciones populares, en el siguiente sentido:

*“...2.1. El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

*Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.*

*Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998....”.*

De acuerdo a la jurisprudencia citada entrará el despacho a analizar si se presenta similitud en los hechos, derechos y pretensiones en los procesos que a continuación se describen.

**Del caso concreto.**

El señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, quien actúa en su propio nombre, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional y desarrollada a través de la Ley 472 de 1998, acude ante este Despacho contra el municipio de CAROLINA DEL PRINCIPE invocando presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE en los términos del literal L) artículo 4º de la Ley 472 de 1998, Artículos 2359 y 2360 del C.C.

Mediante auto proferido el 15 de agosto de 2012 se admitió la demanda del presente proceso, una vez notificada la entidad accionada y comunicada a la comunidad del municipio de CAROLINA DEL PRINCIPE a través de la Personería de dicho ente territorial, por auto del 16 de enero de 2013 se programó la audiencia de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 30 de enero hog año.

En la audiencia de pacto de cumplimiento, se solicitó por parte del apoderado del municipio de Carolina del Príncipe, que se decidiera por parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

del Despacho, que en el presente proceso se ha configurado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción, y explica que en el Juzgado Quince Administrativo de Medellín se inició una acción idéntica, en hechos y pretensiones, a ésta, con radicado 2011-00085, la cual ya fue decidida tanto en primera como en segunda instancia a la que se tramita en el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín y aporta copia en 12 folios de las providencias de primera y segunda instancia, además de la demanda de acción popular instaurada y asignada por reparto al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Medellín. (fl 87 a 98).

De las copias de las providencias referidas, encuentra el Despacho que, tiene el proceso radicado en el Juzgado Quince Administrativo de Medellín, la misma parte demandante y demandada que el proceso con radicado de la referencia que se tramita en éste Juzgado, pero que son diferentes las pretensiones en las demandas. Como se puede observar en el libelo demandatorio que obra a folio 1, del proceso con radicado 2011 00074 del Juzgado 30 Administrativo, en la segunda pretensión se solicita *“...Consecuencialmente con la pretensión anterior se ordene al Accionado, la adopción de las medidas administrativas y operativas para la ejecución en el corto plazo de los Estudios de Vulnerabilidad Sísmica determinados como obligatorios para las edificaciones de Ocupación Especial, **en particular del inmueble donde opera o funciona la administración municipal**...”*. (fl 1).

En la demanda con radicado 2011-00085, del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, se observa que las pretensiones, son distintas en tanto que en el numeral 2 de las mismas se lee que *“...Consecuencialmente con la pretensión anterior se ordene al Accionado, la adopción de las medidas administrativas y operativas para la ejecución en el corto plazo del Reforzamiento Estructural, determinados como obligatorios para las edificaciones de Ocupación Especial, **en particular del inmueble donde opera o funciona la administración municipal**...”*. (fl 98), y fue sobre ésta última pretensión que se pronunció el Despacho que conoció del asunto como puede verse en el resumen de los hechos y pretensiones, así como en el problema jurídico planteado. (fl 92 vto. y 93 vto.), por tanto en consideración del Despacho existe diferencia entre las demandas citadas.

Así las cosas es claro para esta Agencia Judicial que no se ha presentado la figura procesal del agotamiento de jurisdicción, toda vez que en las demandas presentadas, si bien es cierto se citan las mismas normas o derechos, los mismos hechos, no pasa lo mismo con las pretensiones o



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

petitum, que son diferentes: ante el Juzgado 15 Administrativo se pidió estudios de vulnerabilidad sísmica y ante éste se pide reforzamiento estructural. Conforme con lo anterior no hay lugar a declarar el agotamiento de jurisdicción solicitado por la parte demandada y deberá el Despacho continuar con el trámite procesal correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar el agotamiento de jurisdicción impetrado por el MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA BETTY RIVERA GONZALEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 08 de FEBRERO de 2012 fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GOMEZ  
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PROCURADOR JUDICIAL 168 DELEGADO

En Medellín, a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, se notificó el señor Procurador 168 Delegado ante este Despacho la providencia que antecede.

\_\_\_\_\_  
Notificado

\_\_\_\_\_  
Secretario